



NUMERO DE FOLIO

027

H. Congreso del Estado de Quintana Roo

2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
"XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Legislatura de la Justicia Social"



C.C. INTEGRANTES DE LA H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Quienes suscribimos, Diputadas y Diputados, **María Jimena Pamela Lasa Aguilar**, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, **Jorge Arturo Sanén Cervantes**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, **Paola Elizabeth Moreno Córdova**, Presidenta de la Comisión de Justicia, **Andrea del Rosario González Loria**, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; **Jennifer Paulina Rubio Tello**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, **Silvia Dzul Sánchez**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena, **Lilia Inés Mis Martínez**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, **Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis**, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales, **Ricardo Velazco Rodríguez**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, **Wilbert Alberto Batun Chulim**, Presidente de la Comisión de Movilidad, **José María Chacón Chable**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, **Eric Arcila Arjona**, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, y **Saulo Aguilar Bernés**, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, todas y todos integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, bajo la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS

La infancia y la adolescencia son etapas cruciales en el desarrollo humano, en las cuales se forjan las bases para el bienestar presente y futuro de los individuos y de la sociedad en su conjunto. En este contexto, es primordial garantizar que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean no solo reconocidos, sino también efectivamente protegidos y promovidos. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo se erige como un marco normativo fundamental que busca salvaguardar estos derechos y asegurar el desarrollo integral de nuestros menores, es por ello que la presente acción legislativa tiene por objeto actualizar y fortalecer los derechos de la infancia y adolescencia en la entidad, a fin de garantizar su pleno desarrollo y bienestar.

Desde la promulgación de la Ley en mención, se han llevado a cabo importantes avances en la protección de los derechos de la infancia. Sin embargo, las dinámicas sociales, económicas y tecnológicas han evolucionado a un ritmo acelerado, presentando nuevos retos que exigen una actualización constante de nuestras normativas. En Quintana Roo, hemos sido testigos de la creciente vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes ante distintas problemáticas, como la violencia familiar, la explotación laboral y sexual, así como el acceso desigual a servicios educativos y de salud, violencia digital, la trata de personas, esto nos exige una respuesta legislativa ágil y efectiva.

Asimismo, es necesario alinear la legislación estatal con la Ley General y los estándares internacionales en materia de derechos de la infancia, en particular con la Convención sobre los Derechos del Niño y los diversos protocolos facultativos.

Quintana Roo tenía una población de 544 mil personas de entre 0 y 17 años en 2020 (49.3% mujeres y 50.7% hombres); el mismo año Quintana Roo era el Estado número 26 con mayor población en dicho rango de edad. Fuente: INEGI, Censo 2020.



La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, al igual que cualquier legislación, debe ser un documento vivo que se adapte a las necesidades y a los nuevos desafíos que enfrenta la niñez, es por ello que propongo reformas que radican en incorporar las nuevas realidades sociales, el aumento del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, los cambios en las estructuras familiares, los nuevos desafíos en materia de violencia y explotación sexual infantil. Es por ello que se requiere fortalecer los mecanismos de protección, prevención, detección y atención de las violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando una respuesta más efectiva, adoptando medidas de protección especial y oportuna ante situaciones de vulnerabilidad, por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

En la Sección Primera, del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo, se propone establecer explícitamente que los menores tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, se refuerza la idea de que este derecho es absoluto e irrenunciable, la inclusión de esta norma contribuye a prevenir cualquier forma de violencia contra la niñez, al señalar que los menores no pueden ser utilizados en conflictos armados o violentos, garantizando que estén protegidos incluso en situaciones de crisis o emergencia. Al reconocer el derecho a la vida, se fomenta una cultura de paz y respeto a la vida humana.

Nuestro Estado es el primer lugar nacional en explotación sexual infantil, de acuerdo con la organización Alumbra, que se dedica a combatir y prevenir la violencia



sexual. Al dar a conocer su reporte 2021 sobre Incidencia Delictiva y Víctimas, la organización detalló que Quintana Roo es el Estado con más menores explotados. Esta trata de personas incluye explotación sexual de menores, prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, corrupción, pornografía infantil y turismo sexual con menores de edad, eso sin dejar a un lado el lenocinio, es decir obtener beneficios económicos de la prostitución de otra persona o permitir el acceso a menores a exhibiciones o espectáculos obscenos.

Así mismo, proponemos agregar la obligación de las autoridades estatales y municipales de establecer políticas públicas para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, a través de las medidas especiales de protección, enfatizando su carácter preventivo y priorizando su aplicación antes de considerar la separación familiar,

El Sistema DIF Estatal en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento, y, en su caso, la adopción. Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez.

También proponemos que se empleen mecanismos de coordinación entre las diferentes instituciones involucradas en la atención a los niños y adolescentes, para garantizar una respuesta integral y efectiva.

No podemos dejar de mencionar que entre las reformas esta la homologar el título de las Infracciones y Sanciones Administrativas con la Ley General para que en caso de que cualquier persona o servidor público que tenga conocimiento de casos



de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, acoso, trata de personas, explotación sexual y en cualquier forma, violación de sus derechos, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente reciba la sanción correspondientes.

La intervención oportuna en la legislación y las políticas públicas es esencial para garantizar un futuro mejor para nuestras niñas, niños y adolescentes. La reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo es nuestra responsabilidad como legisladores y ciudadanos crear un entorno donde cada niña, niño y adolescente tenga acceso a sus derechos, pueda desarrollar su potencial y vivir en un entorno seguro y saludable.

Esta reforma de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo es una oportunidad para garantizar un futuro más justo y equitativo para las generaciones futuras.

Al actualizar y fortalecer esta legislación, se estará contribuyendo a construir una sociedad más protectora y respetuosa de los derechos de la infancia.

Por lo anteriormente señalado, proponemos a esta Honorable XVIII Legislatura del Estado, la aprobación del siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;</p> <p>II. Actividades Marginales o de supervivencia: Todas aquellas actividades que realizan niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad por circunstancias de abandono, desintegración familiar,</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. al XVIII. ...</p>



H. Congreso del Estado de Quintana Roo

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Legislatura de la Justicia Social"

adiciones, víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual, padres privados de la libertad, discapacidad severa física o mental; o cualquier otra; con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;

III. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

IV. Adopción internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia, la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables;

V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Sistema DIF Estatal, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VII. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

VIII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

Fracción adicionada POE 03-04-2024

IX. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente



H. Congreso del Estado de Quintana Roo

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Legislatura de la Justicia Social"

diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

X. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

XI. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, o guarda y custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XII. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIV. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XV. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XVI. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema DIF Estatal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;



H. Congreso del Estado de Quintana Roo

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Legislatura de la Justicia Social"

XVIII. Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;

XIX. Niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad: Aquéllos que dentro o fuera del ámbito familiar, por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia; circunstancias relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales; o bien, situaciones de abandono, desintegración familiar, adicciones, víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual, padres privados de la libertad, o cualquier otra circunstancia, situación, contingencia o actividad, de manera temporal o permanente; son sujetos de restricciones y limitaciones en el ejercicio de sus derechos;

XX. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales del Estado de Quintana Roo;

XXI. Primera infancia: Periodo que comprende a niñas y niños menores de 5 años de edad, en la que se sientan las bases para el desarrollo en el que adquieren forma y complejidad sus habilidades, capacidades y potencialidades, al ser el ciclo del desarrollo cognitivo, emocional y social de niñas y niños;

XXII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo;

XXIII. Programa Estatal de Protección: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;

XXIV. Programa Municipal de Protección: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio del Estado de Quintana Roo;

XXV. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores en la materia;

XVIII-Bis. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

XIX....

XIX-Bis. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

XX. al XXXVII...



XXVI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXVII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXVIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIX. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo;

XXX. Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo;
Fracción reformada POE 22-12-2023

XXXI. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo;

XXXII. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo;

XXXIII. Sistema Estatal de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;

XXXIV. Sistemas Municipales de Protección: los Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio del Estado de Quintana Roo;

XXXV. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXVI. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y



<p>XXXVII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO De Los Principios Rectores, Derechos y Deberes de Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO De los Principios Rectores</p> <p>Artículo 5. Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. El interés superior de la niñez establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales;</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal;</p> <p>III. La igualdad sustantiva;</p> <p>IV. La no discriminación;</p> <p>V. La inclusión;</p> <p>VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>VII. La participación;</p> <p>VIII. La interculturalidad;</p> <p>IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;</p> <p>X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;</p> <p>XI. La autonomía progresiva;</p> <p>XII. El principio pro persona;</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y</p> <p>XIV. La accesibilidad.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO De Los Principios Rectores, Derechos y Deberes de Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO De los Principios Rectores</p> <p>Artículo 5. Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. al XIV. ...</p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;</p> <p>XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y</p> <p>XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.</p>
<p>Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y</p>	<p>Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y</p>



<p>adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad. El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán programas interinstitucionales a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p> <p>El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán programas interinstitucionales a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p>
<p align="center">SECCIÓN PRIMERA Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo</p> <p>Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.</p> <p>Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.</p> <p>Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia.</p>	<p align="center">SECCIÓN PRIMERA Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo</p> <p>Artículo 13.</p> <p>Artículo 14.</p> <p>Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.</p>
<p align="center">SECCIÓN SEGUNDA Del Derecho de Prioridad</p> <p>Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:</p> <p>I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;</p>	<p align="center">SECCIÓN SEGUNDA Del Derecho de Prioridad</p> <p>Artículo 16. ...</p>

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

[Handwritten signatures and marks in blue ink at the bottom center]



II. Se les atiende antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 16-BIS. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

SECCIÓN CUARTA
Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, o de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes

SECCIÓN CUARTA
Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 19.

....

....

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, **y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales**



<p>ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.</p> <p>Artículo 21. Las autoridades competentes del Estado, en uso de sus atribuciones deberán prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales que tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana que sean trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.</p> <p>Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización y reintegración a su familia.</p>	<p>de protección que dispone la fracción XI del artículo 100.</p> <p>Artículo 21.</p> <p>...</p> <p>Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización y reintegración a su familia, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.</p>
<p>CAPÍTULO CUARTO Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo</p> <p>Artículo 100. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al Sistema DIF Estatal: I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, particularmente cuando éstos se encuentren vulnerados; II. Vigilar y garantizar que la institucionalización de niñas, niños y adolescentes procederá sólo como último recurso y por el menor tiempo</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo</p> <p>Artículo 100.</p> <p>I al X</p>

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

[Handwritten signatures and marks in blue ink at the bottom of the page]



posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Coadyuvar y coordinarse, en el ámbito de su respectiva competencia, con las autoridades correspondientes en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema DIF Nacional, los Sistemas DIF de otras entidades federativas y los Sistemas DIF municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones públicas y privadas vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;

VII. Ofrecer orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros, incluyendo la promoción y fomento de la lactancia materna; Fracción reformada POE 20-04-2022

VIII. Proporcionar servicios de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;

IX. Promover la filiación de niñas, niños y adolescentes, para efectos de su identidad;

X. Otorgar a niñas, niños y adolescentes acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en tanto se localizan y reunifican con sus familias;

XI. Otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial. Se garantizará que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar y se asegurará de que:

a) Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

b) Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter

XI. ...

a) Sean ubicados con su familia **de origen**, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, **y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple**



H. Congreso del Estado de Quintana Roo

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Legislatura de la Justicia Social"

<p>temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;</p> <p>c) Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva; o</p> <p>d) Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.</p> <p>Para lo anterior, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema DIF Estatal en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.</p>	<p>y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p> <p>b) ...</p> <p>c)...</p> <p>d) Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.</p> <p>Para lo anterior, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema DIF Estatal en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento, y, en su caso, la adopción.</p> <p>Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.</p>
<p>Artículo 110. El Sistema Estatal de Protección se integra por los siguientes Titulares:</p>	<p>Artículo 110. El Sistema Estatal de Protección se integra por los siguientes Titulares:</p>



H. Congreso del Estado de Quintana Roo

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Legislatura de la Justicia Social"

<p>I. Del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;</p> <p>II. De las siguientes dependencias y entidades del Estado:</p> <p>a) Secretaría de Gobierno; b) Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo; c) Secretaría de Salud; d) Secretaría de Educación y Cultura; e) Procuraduría General de Justicia del Estado; f) Secretaría de Seguridad Pública; g) Secretaría de Trabajo y Previsión Social; h) Secretaría de Finanzas y Planeación; i) Dirección General del Sistema DIF Estatal; j) Procuraduría de Protección;</p> <p>III. De la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; Inciso reformado POE 18-03-2023</p> <p>IV. De las Comisiones de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables; de Derechos Humanos y de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades del Congreso del Estado;</p> <p>V. Del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y</p> <p>VI. Representante de la sociedad civil que será nombrado por el Sistema, en los términos del reglamento de esta Ley. Para efectos de lo previsto en la fracción VI de este artículo, el reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.</p> <p>Los integrantes del Sistema Estatal de Protección tendrán derecho a voz y voto, y nombrarán a un representante de nivel jerárquico inmediato inferior, a fin de que éstos los suplan cuando así se requiera.</p> <p>Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección los titulares de los Sistemas Municipales de Protección.</p> <p>Asimismo, el Sistema Estatal de Protección podrá invitar a sus reuniones a los representantes de las dependencias federales o estatales, sector empresarial, medios de comunicación, órganos constitucionales autónomos, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada que considere</p>	<p>I. ...</p> <p>II. De las siguientes dependencias y entidades del Estado:</p> <p>a) al c)...</p> <p>d) Secretaría de Educación; e) Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; f) Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo; g) al j)....</p> <p>III. ...</p> <p>IV. al VI. ...</p>
--	--



pertinente; quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

TÍTULO QUINTO
De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO
De las Infracciones y Sanciones
Administrativas

Artículo 119. Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. El incumplimiento a alguna de las atribuciones establecidas por la presente Ley por:
a) Los servidores públicos estatales o municipales, y
b) Las instituciones de asistencia privada.

II. Cuando cualquier persona o servidor público tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;

III. Cuando cualquier persona o servidor público propicie, tolere o se abstenga de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio del que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

IV. Las autoridades que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados;

V. Cuando los profesionales en trabajo social o psicología, no cuenten con la autorización del Sistema DIF Estatal a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley, y

VI. Las demás contravenciones a lo establecido en la presente Ley.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean

TÍTULO QUINTO
De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO
De las Infracciones y Sanciones
Administrativas

Artículo 119. Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. ...

II. Cuando cualquier persona o servidor público tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, **violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, acoso, trata de personas, explotación sexual** y en cualquier forma, violación de sus derechos, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;

III. Cuando cualquier persona o servidor público propicie, tolere o se abstenga de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato, **trata de personas, explotación sexual** o perjuicio del que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

IV. al VI. ...



H. Congreso del Estado de Quintana Roo

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Legislatura de la Justicia Social"

<p>consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>	
<p>Artículo 120. A quienes incurran en las infracciones anteriores, se les sancionará con:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Apercibimiento.II. Amonestación por escrito.III. Multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, podrá aplicarse hasta el doble de lo previsto. <p>Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, la legislación civil o penal del Estado, o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.</p>	<p>Artículo 120.</p> <ol style="list-style-type: none">I. ...II. ...III. Multa de cien a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, podrá aplicarse hasta el doble de lo previsto <p>Se considerará reincidente al que:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, yc) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años. <p>Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, la legislación civil o penal del Estado, o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.</p>
<p>Artículo 121. Las sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán por las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Tratándose de servidores públicos, por la autoridad competente de conformidad con la Ley de Responsabilidades los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.II. Tratándose de instituciones de asistencia social privadas, por la Procuraduría de Protección.III. Tratándose de los profesionales referidos en la fracción V del artículo 119 de esta Ley, por el Sistema DIF Estatal.	<p>Artículo 121. Las sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán por las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Tratándose de servidores públicos, por la autoridad competente de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.II...III...
<p>Artículo 123. Contra las sanciones que las autoridades impongan, los servidores públicos podrán interponer el recurso que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; las instituciones de asistencia social privadas y</p>	<p>Artículo 123. Contra las sanciones que las autoridades impongan, los servidores públicos podrán interponer el recurso que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, las instituciones de asistencia</p>



los profesionales referidos en la fracción V del artículo 119 de esta Ley podrán interponer el recurso de revisión que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

social privadas y los profesionales referidos en la fracción V del artículo 119 de esta Ley podrán interponer el recurso de revisión que establece la **Ley en la materia.**

DECRETO

PRIMERO. - Se INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. al XVIII. ...

XVIII-Bis. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

XIX....

XIX-Bis. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadas deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;



XX. al XXXVII...

CAPÍTULO PRIMERO De los Principios Rectores

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. al XIV.-...

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad **por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.**

SECCIÓN PRIMERA

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 13.

Artículo 14.



Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, **ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.**

El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán programas interinstitucionales a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA Del Derecho de Prioridad

Artículo 16. ...

Artículo 16-BIS. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

SECCIÓN CUARTA Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 19.

....

....

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, **y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone la fracción XI del artículo 100.**



Artículo 21.

...

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización y reintegración a su familia, **a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.**

CAPÍTULO CUARTO

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo

Artículo 100.

I al X

XI. ...

a) Sean ubicados con su familia **de origen**, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, **y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;**

b) ...

c)...



d) Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Para lo anterior, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema DIF Estatal en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento, **y, en su caso, la adopción.**

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Artículo 110. El Sistema Estatal de Protección se integra por los siguientes Titulares:

I...

II. De las siguientes dependencias y entidades del Estado:

a) al c)...



d) Secretaría de Educación;

e) Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;

f) Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo;

g) al j)....

III. ...

IV. al VI. ...

TÍTULO QUINTO

De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 119. Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. ...

II. Cuando cualquier persona o servidor público tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, **violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, acoso, trata de personas, explotación sexual** y en cualquier forma, violación de sus derechos, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;

III. Cuando cualquier persona o servidor público propicie, tolere o se abstenga de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato, **trata de**



personas, explotación sexual o perjuicio del que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

IV. al VI. ...

Artículo 120.

I. ...

II. ...

III. Multa de cien a mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.** En caso de reincidencia, podrá aplicarse hasta el doble de lo previsto

Se considerará reincidente al que:

a) **Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;**

b) **Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y**

c) **Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.**

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades **Administrativas** del Estado de Quintana Roo, la legislación civil o penal del Estado, o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.



Artículo 121. Las sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. Tratándose de servidores públicos, por la autoridad competente de conformidad con la Ley de Responsabilidades **Administrativas** del Estado de Quintana Roo.

II...

III...

Artículo 123. Contra las sanciones que las autoridades impongan, los servidores públicos podrán interponer el recurso que señala la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado de Quintana Roo**; las instituciones de asistencia social privadas y los profesionales referidos en la fracción V del artículo 119 de esta Ley podrán interponer el recurso de revisión que establece la **Ley en la materia**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En tanto entra en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo se seguirá aplicando la Ley de Responsabilidades los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.



CUARTO. – Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones que correspondan a la normatividad aplicable en la materia a efecto de posibilitar la observancia de lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de octubre del 2024.

ATENTAMENTE


Dip. María Jimena Pamela Lasa Aguilar
Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género


Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales


Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova
Presidenta de la Comisión de Justicia


Diputada Andrea del Rosario González Loría
Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático


Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello
Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social


Diputada Silvia Dzul Sánchez
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena


Diputada Lilia Inés Mis Martínez
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos


Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis
Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales



H. Congreso del Estado de Quintana Roo

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Legislatura de la Justicia Social"

Diputado Ricardo Velazco Rodríguez
Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos

Diputado Wilbert Alberto Batun Chulim
Presidente de la Comisión de Movilidad

Diputado José María Chacón Chable
Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad

Diputado Eric Areña Arjona
Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales

Diputado Saulo Aguilar Bernés
Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología

